

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00256
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
-ANI-
DEMANDADOS: ROSARIO MARTÍNEZ DE FLOREZ Y OTRAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, formulado por las demandadas NINI YOHANA FLOREZ MARTINEZ y CARMEN LILIANA FLOREZ MARTINEZ –su apoderado- contra el auto de fecha 12 de julio de 2022 mediante el cual se ADMITIÓ en su contra la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estiman las inconformes que debe revocarse el auto admisorio porque **i)** el avalúo base de la expropiación no está vigente, **ii)** faltaba firmeza y ejecutoria al acto administrativo al presentarse la demanda y **iii)** por competencia territorial debe conocer el Juzgado Civil del Circuito de Pamplona.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la admisión en el auto que es objeto de recurso.

No es de recibo el primer argumento del recurso según el cual el avalúo base de la expropiación no está vigente, toda vez que precisamente el numeral 6 del art. 399 del C.G.P. establece que cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o si considera que la indemnización debe ser por mayor valor debe aportar un dictamen en la forma allí indicada, asunto sobre el que se resolverá en la sentencia.

En consecuencia, no es al momento de admitir la demanda que deba resolverse sobre el avalúo sino al proferir la decisión de fondo.

Tampoco tiene acogida el segundo argumento en el que se alega que faltaba firmeza y ejecutoria al acto administrativo que ordenó la expropiación al momento de presentarse la demanda, toda vez que si bien ese acto fue objeto de recurso de reposición también lo es que acorde con el art. 31 de la Ley 1682 de 2013 “El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo”.

Es decir, que bastaba con haber sido proferido el acto para adquirir “fuerza ejecutoria y ejecutiva”; además el recurso de reposición se concede en el efecto devolutivo, por lo que no se suspende su cumplimiento.

En este caso se ordenó el trámite de expropiación judicial mediante la Resolución No. 20226060001925 del 15 de febrero de 2022 y la demanda se presentó el 16 de mayo de 2022 (ante el Juzgado de Pamplona, fl. 18 ítem 001), en consecuencia, se presentó dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme esa resolución, conforme con el numeral 2 del art. 399 del C.G.P.

Frente al tercer argumento del recurso se precisa que también el rechazo de plano de la demanda puede sobrevenir, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad como lo indica el art. 90 del C.G.P.

No obstante, para el caso de los procesos de servidumbre y expropiación ya se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil desde el proveído AC-140 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó la jurisprudencia en relación a la colisión que se presenta entre dos normas que determinan la competencia territorial por la ubicación del bien o por el domicilio de la entidad territorial, como son los numerales 7° y 10° del art. 28 del C.G.P., que la competencia se atribuye en virtud del último numeral al domicilio de la entidad territorial que este ejerciendo el derecho real.

En ese sentido, por tener la acá demandante su domicilio en esta ciudad este despacho es el competente para conocer de este proceso de expropiación, tal como lo consideró el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona en auto del 26 de mayo de 2022 mediante el cual rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el auto recurrido es legal, por tanto, no se revocará; tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada (art. 321 numeral 10 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No revocar el proveído fechado 12 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, por encontrarse ajustado a derecho.

2-. Negar la concesión subsidiaria del recurso de apelación, pues el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación. (artículo 321 numeral 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819e517942489021b0625ada9f1d766139eb672499cd16d902c496f3190d42e7**

Documento generado en 17/01/2024 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>